



PROCURADURIA: 81

CUADERNO: 1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA**

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

110013335013202000172 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ

APODERADO: YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - REPARTO

Grupo/Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Cuadernos: 4 Folios Correspondientes en original: _____

No. de traslados: 3

DEMANDANTE(S)

YASMIN ELIZABETH	RAMOS	ORTIZ	52.526.149
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit

Dirección Notificación Bogotá D.C. Calle 25 # 31 A – 03 Barrio Gran América Teléfono 3046346143

APODERADO

YOHAN ALBERTO	REYES	ROSAS	7.176.094	230.236
Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C	No. T.P

Dirección Notificación Bogotá D.C. Calle 25 # 31 A – 03 Barrio Gran América Teléfono 3046346143

DEMANDADO(S)

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido
-----------	-------------	-------------

Dirección Notificación	Teléfono
------------------------	----------

1. ANEXOS:

FIRMA DEL APODERADO

[Empty rectangular box for filing number]

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NTT.900630619-6

DERECHO ADMINISTRATIVO - CIVIL - LABORAL

ART. 162 Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo

162 C. de P. A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE A QUIEN SE DIRIGE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

162 C.P.A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.
Numeral 1º

Parte Demandante

Nombre : YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
 Identificación : C.C. No. 52.526.149
 Apoderado Judicial : YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
 Identificación : C.C. No. 7.176.094 de Tunja
 Tarjeta Profesional : T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

Parte Demandada

Entidad : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 Representado por : Ministra de Educación Nacional
 Nombre : Dra. MARIA VICTORIA ANGULO
 Domicilio : Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Interviniente

Nombre : Agente del Ministerio Público
 Representante : Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.
 Domicilio : BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA).

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRETENSIONES

Numeral 2º

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **01 de enero de 2020** por la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el **01 de octubre de 2019** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.
2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTIAS** en la Resolución No. **8723 de 30 de agosto de 2018.**

163 C. de P. A. y de lo C.A. CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCION MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **29 de mayo de 2018**, hasta la **fecha de pago que fue el día 28 de septiembre de 2018**.
2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo disponer el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A
5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso.

La anterior petición tiene como fundamento:

162 C. de P. A. y de lo C. A. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN
Numeral 3º

1. Mi mandante el día **14 de febrero de 2018** solicitó el reconocimiento y pago de las **CESANTIAS** a que legalmente tiene derecho.
2. **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante Resolución No. **8723 de 30 de agosto de 2018** reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. El anterior acto fue debidamente notificado, por lo tanto se encuentra ejecutoriado, generando así una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi mandante.
4. Solo hasta el **28 de septiembre de 2018** se canceló lo solicitado por concepto de CESANTIAS.
5. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 establece: "**Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.**"
El artículo 5 de la misma norma preceptúa: "**Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**"
6. De acuerdo con la legislación anteriormente transcrita, la entidad tenía que resolver la petición de CESANTIAS dentro de lo establecido por la norma, por lo tanto debió haber cancelado las cesantías como lo establece la ley, y como se esboza con las pruebas que se aportan en el libelo demandatorio, solo se cancelaron dichas sumas POSTERIOR A ESA FECHA, generándose así la mora.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el día **01 de octubre de 2019** se radicó ante la Entidad demandada derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
8. Habiendo transcurrido el tiempo otorgado por la ley para resolver la petición, la entidad guardó silencio.
9. El artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: "***Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.***"
10. Desde la fecha de radicación de la petición transcurrieron más de tres meses, configurándose de esta forma el silencio administrativo negativo, producto del cual surge el acto ficto o presunto negativo que se demanda.

**162 C. de P. A. y de lo C.A.
Numeral 4º**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Constitución Política, artículos 25 y 53. Los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. - Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales. En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, en virtud de las cuales se ha regulado el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación así:

En el artículo 4 se determinó que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARAGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Por su parte tenemos al Honorable Consejo de Estado, Corporación que analiza la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del

cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías..."

En este caso la parte demandada vulneró entonces la Ley 1071 de 2006 por cuanto:

1. Mi representado radicó su solicitud de cesantías.
2. La misma se resolvió mediante **Resolución No. 8723 de 30 de agosto de 2018**, es decir, después de los 15 días otorgados por la ley.
3. El pago de las cesantías ocurrió posterior a lo establecido en la norma, es decir que la entidad desbordó el plazo de los 45 días hábiles establecidos en la norma contada a partir de que dicho acto administrativo haya quedado en firme.
4. De acuerdo a la ley los términos se reducen a un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles incluido el término de ejecutoria del acto.

Quiere decir entonces que la Entidad demandada debía haber resuelto la petición a los (15) días hábiles como lo ordena la ley 1071 de 2006 y haberla cancelado a los (45) días hábiles.

Por todo lo anteriormente esbozado, se entiende que la entidad no cumplió con lo establecido en la norma, incurriendo de esta manera en la sanción establecida por la Ley de cancelar a favor de mi mandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías. Por lo tanto se solicita al Honorable Despacho de conocimiento, acceda a las pretensiones y se condene a la demanda como se estableció en el libelo de PRETENSIONES Y CONDENAS.

TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Establecido en el Título V, Capítulo I artículos 138, 155 numeral 2, artículo 156 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud al domicilio de las partes, a la naturaleza del acto atacado y al último lugar de trabajo del demandante que es la ciudad de Bogotá D.C., es competente el Juzgado Administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente, Sírvase Señor Juez imprimir al presente medio de control el trámite indicado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el proceso contencioso.

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRUEBAS QUE HAGO VALER Numeral 5º

De conformidad al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexo los siguientes documentos que tengo en mi poder:

Ruego al señor Juez tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTAL QUE APORTO

1. Copia simple de la **Resolución No. 8723 de 30 de agosto de 2018** por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, en la que consta la fecha de radicación de la solicitud.
2. Copia de la certificación de pago de la cesantía expedida por la Fiduprevisora.
3. Copia del Derecho de Petición que dio lugar al acto ficto o presunto negativo.
4. Certificación expedida por la Procuraduría de haberse agotado el requisito de procedibilidad

162 C. de P. A. y de lo C.A. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA
 Numeral 6º

FECHA DE RADICACION	FECHA TERMINO DE PAGO	FECHA DE PAGO
14 de febrero de 2018	29 de mayo de 2018	28 de septiembre de 2018

SANCION MORATORIA

SALARIO	BASE LIQUIDACION	DIAS DE MORA	TOTAL SANCION MORATORIA
\$2.060.890	\$68.696	119	\$8.174.824

166 C. de P. A. y de lo C.A. ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas.
4. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 613, copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.
5. En virtud de lo contemplado en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, que modificó lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, copia de la demanda y anexos, para que quede en el despacho de la secretaría a disposición del notificado.
6. Un CD que contiene la solicitud y sus anexos en medio magnéticos en PDF.

166 C. P. A y de lo C.A. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO.
 Numeral 11

- ✓ **Apoderado del Demandante.** Calle 25 No. 31A-03 Barrio Gran América, Teléfono 6428900 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), celular 3046346143. E-mail: roaortizabogados@gmail.com.
- ✓ **Parte Demandada. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Calle 43 No. 57 - 14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y/o **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 de la ciudad Bogotá D.C. (Cundinamarca).
- ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN,** en la calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas procesos@defensajuridica.gov.co.

Atentamente


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
 C.C. No. 7.176.094 de Tunja
 T.P. No. 230.236 del C.S. de la J.



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
 NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DE BOGOTÁ, D.C. NIT. 900630619-6
 DOCUMENTO AUTENTICADO CON ESPACIO EN BLANCO
 USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -

NOTARIA 49
 ESTA DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

Señor
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
 E.S.D

Yasmin Elizabeth Ramos Ortiz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o _____, identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 01-10-2019 en cuanto me negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


 c.c. 52.526.149 Bto'



Acepto (amos)


 YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
 C.C. No. 7.176.094 de Tunja
 T.P. No. 230.236 del C.S.J.

C.C.
 T.P.



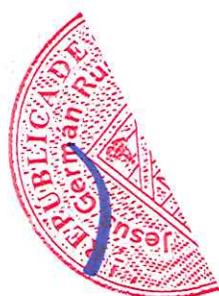
BOGOTÁ D.C. Calle 25 No. 31 A – 03 Barrio Gran América
 Celulares 3046346143 - 3176572564

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com Facebook: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S

ESTADO DE TEXAS
NOTARIO PUBLICO
JESUS GERMAN RUIZ
NOTARIA 49

NOTARIO PUBLICO
JESUS GERMAN RUIZ
NOTARIA 49

NOTARIA 49
ESPACIO
EN BLANCO



NOTARIA 49
ESPACIO
EN BLANCO

(

(



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

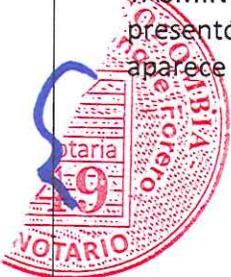


1765

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052526149, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



20014vbik858
27/08/2019 - 08:20:07:512



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 20014vbik858



[Large handwritten signature]

Miguel A. Ochoa
C.C. 1.045.423.288

1

3

Pratt

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.176.094

REYES ROSAS

APELLIDOS

YOHAN ALBERTO

APellidos

Yohan Alberto Reyes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1978

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

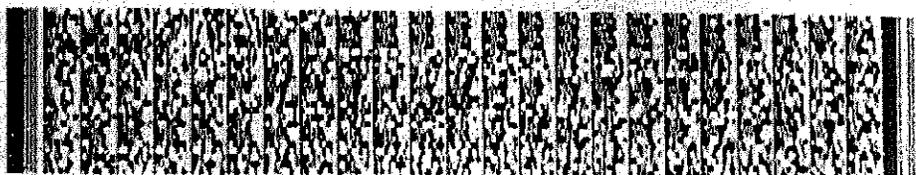
M

SEXO

23-JUN-1997 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
CARLOS ABEL WANCHEZ TORALO



A-0760100-00245482-M-0007176094-20199722

0022889095A 2

0780002553

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
YOHAN ALBERTO

APELLIDOS
REYES ROSAS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SAMBRANA SUZUAGA

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
26 abr 2013

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CECULA
7.176.094

FECHA DE EXPEDICION
05 jun 2013

TARJETA N°
230236

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **52.526.149**

RAMOS ORTIZ
 APELLIDOS

YASMIN ELIZABETH
 NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1978**

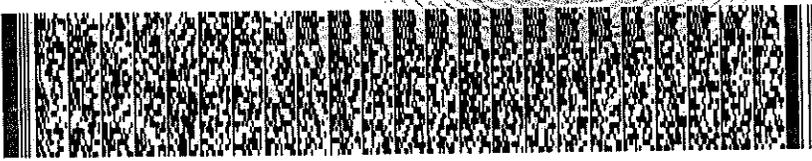
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

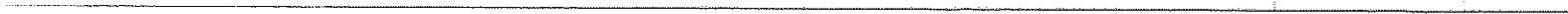
1.66 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-FEB-1997 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00129952-F-0052526149-20081119 0006441298A 2 1500024146



0

0



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 8723 DE 30 AGO 2018

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo; el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-528931 del 14/02/2018, la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.526.149, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Que de conformidad con la certificación No.6237 de fecha 14/02/2018, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, anexa a la petición, se establece que ha prestado sus servicios así:

Nombramiento Provisional según resolución 957 del 09/03/2007 desde el 15/03/2007 hasta el 17/12/2007.

Nombramiento Provisional según resolución 043 del 16/01/2008 desde el 21/01/2008 hasta el 20/06/2008.

Prorroga Nombramiento Provisional según resolución 890 del 26/03/2008 desde el 21/06/2008 hasta el 12/12/2008.

Nombramiento Provisional según resolución 2283 del 21/09/2012 desde el 25/09/2012 y su retiro se acepta su RENUNCIA a partir del 03/03/2014, según resolución 330 del 21/02/2014.

Nombramiento Provisional según resolución 925 del 20/05/2014 desde el 21/05/2014 hasta el 05/12/2014.

Prorroga Nombramiento Provisional según resolución 13975 del 04/12/2014 desde el 06/12/2014 hasta el 04/12/2015.

Prorroga Nombramiento Provisional según resolución 13023 del 27/11/2015 desde el 05/12/2015 hasta el 02/12/2016.

Prorroga Nombramiento Provisional según resolución 6053 del 29/11/2016 desde el 03/12/2016 y su retiro se acepta su RENUNCIA a partir del 03/05/2017, según resolución 687 del 27/04/2017.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito, a la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.526.149 le corresponde la siguiente liquidación de Cesantías:

+ Cesantía año 2007	\$757.903
---------------------	-----------



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 AGO 2018

...Continuación Resolución No. DE **8723** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.526.149".

+ Cesantía año 2008	\$1.028.047
+ Cesantía año 2012	\$404.342
+ Cesantía año 2013	\$1.620.208
+ Cesantía año 2014	\$1.322.714
+ Cesantía año 2015	\$2.120.081
+ Cesantía año 2016	\$2.436.365
+ Cesantía año 2017	\$710.031
TOTAL CESANTÍAS	\$10.399.701

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 02/08/2018, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 2831 de 2005, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.526.149, la suma de \$10.399.701, por concepto de Cesantía Definitiva, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de \$10.399.701 a la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.526.149.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

30 AGO 2018

8723

...Continuación Resolución No. DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.526.149".

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los

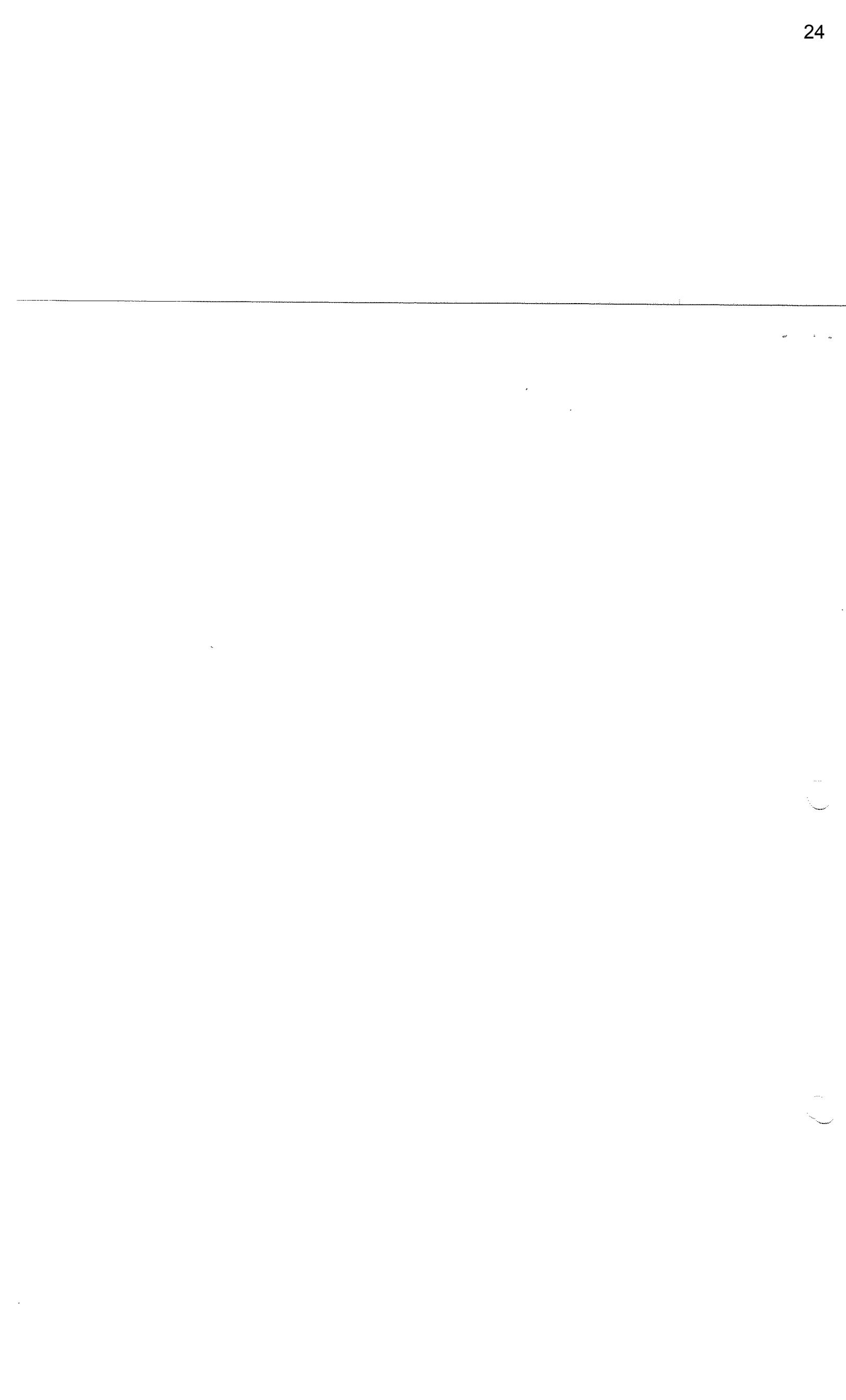
NOTIFÍQUESE Y FIRMESE POR ORIGINAL

30 AGO 2018

Celmira Martín L.

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
Luz Mery Parra	Contratista Profesional	Revisó	
Laura Viviana Ladino González	Contratista Profesional	Elaboró	



Bogotá, 01 de Octubre de 2019
1010403 -

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Señor(a)
RAMOS ORTIZ YASMIN ELIZABETH
CRA 49 A NO. 7-05
Tel: 2604794
CUNDINAMARCA - BOGOTA D. C.

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaría de Educación de **BOGOTA D.C.**, al docente **RAMOS ORTIZ YASMIN ELIZABETH** identificado con CC No. **52526149**, Mediante Resolución No. **8723** de fecha **30 de Agosto de 2018**, quedando a disposición a partir del **28 de Septiembre de 2018** por valor de **\$10,399,701**, a través del Banco **BBVA COLOMBIA** por ventanilla, en la Sucursal **CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA**.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia **S2-126-Ap** proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado **05001333302420120016801**, Demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, el cual invocando el principio de "**Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis**", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial **Ley 91 de 1989** y el decreto **2831 de 2005**, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley **50 de 1990**, ley **344 de 1996**, ley **244 de 1995** y **1071 de 2006** (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FREDERICO ESPARTE GONZÁLEZ, Oficina 11 A #9401 Oficina del edificio Officey de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 5945111 Fax 5945114.
E-mail: defensoriafiduprevisora@abogados.com de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Se podrá recibir información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, constitución de la Defensoría o dirigirse directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras oficinas. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma sucesiva y gratuita de los consumidores financieros ante la institución, podrá formular sus quejas contra la entidad con destino al director del Consumidor en cualquier oficina, sucursal, oficina de Responsabilidades y Atención al Público de la misma. Tiene la posibilidad de dictaminar al demandado con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus consumidores. Para la perfección de este el Defensor del Consumidor no asume ninguna responsabilidad, en cualquier caso la misma contempla como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre 2. identificación 3. domicilio 4. descripción de los hechos y derechos que han sido vulnerados.



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

14 Folios



Señores
**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 SOCIALES DEL MAGISTERIO,
 SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D. C**
 En Su Despacho

ACIONES
 Radicado N° **E-2019-156413**
 Fecha 01-10-2019 - 15:27
 Folios 14 Anexos
 Radicador YENNY MARYTZA MARTINEZ ROJAS - 5310
 Destino: S101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **52ZS2**

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
Cédula de Ciudadanía : 52.526.149

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de **ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. 900630619-6, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, en uso de las facultades conferidas dentro del contrato de mandato suscrito entre **YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ y ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. **8723 de 30 de agosto de 2018**.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral primero, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Se me informe **FECHA Y EL MONTO** en la que fueron canceladas las Cesantías.

HECHOS

1. Mi poderdante el día **14 de febrero de 2018**, bajo el número de radicación **2018-CES-528931**, solicitó el reconocimiento y pago de la **CESANTIA DEFINITIVA** a que legalmente tiene derecho.
2. **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL**, a través de la Resolución No. **8723 de 30 de agosto de 2018**, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. En consecuencia, a partir del **14 de mayo de 2018**, día en el que se debían pagar las cesantías, hasta la fecha en el que se efectuó el pago, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.
4. El anterior acto administrativo fue debidamente notificado encontrándose ejecutoriado; generando una obligación clara, expresa y exigible.

Bogotá D.C. Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América - Celular 3046346143 - 3176572564
 Email: roaortizabogados@gmail.com - www.roaortizabogados.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, artículo 5°.

La **Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006**, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación.

En su artículo 4 determinó que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

ARTICULO 5° MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Honorable Consejo de Estado al analizar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 determinó que en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías..."



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT.900630619-6

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
2. Copia de la Resolución de reconocimiento de la cesantía.
3. Copia del recibo de pago de la cesantía expedido por el banco BBVA.
4. Copia contrato de mandato.
5. Copia Cámara de Comercio.
6. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: "**PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la **Calle 25 No. 31 A - 03 Barrio Gran América**, celular **3046346143** de la ciudad de **Bogotá D.C.**

Atentamente,


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO INSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-014	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º E-2020-035266 del 22 de enero de 2020 (2020-030) Convocante (s): MYRIAM CONSTANZA ZAMORA SUÁREZ, ANA MARIA HERNANDEZ SARMIENTO, CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS, YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ Convocado (s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA.

1. Mediante apoderado la parte Convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de enero de 2020, convocando a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos: Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos: 1. Declarar la nulidad de los Actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días 05 de septiembre de 2019 por MYRIAM CONSTANZA ZAMORA SUAREZ; 10 de septiembre de 2019 por ANA MARIA HERNANDEZ SARMIENTO; 28 de mayo de 2019 por CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS; y 01 de octubre de 2019 por YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006. 2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes. 3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria."

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación con la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, 14 de abril de 2020, se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 134 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	1
	REG-IN-CE-004		Página	2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 15 días del mes de abril del año 2020.

Jerly Lorena Ardila C.
JERLY LORENA ARDILA CAMACHO
 Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lugar de Archivo: Procuraduría Nº 134 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar a todos

Mover a: ? Al jefe Listo Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Traducir Leer en voz alta Zoom Traducir mensaje Insights

RD

lunes 3/08/2020 4:14 p. m.
 Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
 J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
 CC roaortizabogados@gmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

013-2020-00172.pdf
 115 KB

Cordial saludo Dr. (a)

Adjunto acta de reparto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de este correo (Dar click en la palabra Archivo).

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaelinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Escribe aquí para buscar

10:40 p. m.
 3/08/2020

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar a todos Pasos rápidos Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom Traducir mensaje Insights

RD

lunes 3/08/2020 4:14 p. m.

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

CC roaortizabogados@gmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

013-2020-00172.pdf
115 KB

Ver: roaortizabogados@gmail.com

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 15:09
Para: roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 15280

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 15280
 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
 los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

10:40 p. m.
 3/08/2020

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas Traducir Leer en voz alta Zoom Traducir mensaje Insights

Edición Voz Zoom Traductor

RD Lunes 3/08/2020 4:14 p. m.
 Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
 J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
 CC roaortizabogados@gmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

013-2020-00172.pdf
 115 KB

Departamento : BOGOTA.
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
 Clase de Proceso: 2 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

Accionado/s :
 Tipo Sujeto: DEMANDANTE
 Persona Natural: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
 Número de Identificación: 52526149
 Correo Electrónico: ROAORTIZABOGADOS@GMAIL.COM
 Dirección:
 Teléfono:

Escribe aquí para buscar

10:40 p. m.
 3/08/2020

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Responder

Mover a: ? Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Traducir mensaje Traductor

Insights

RD

lunes 3/08/2020 4:14 p. m.
Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

CC roaortizabogados@gmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

013-2020-00172.pdf
115 KB

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Nit: 0,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Escribe aquí para buscar

10:41 p. m.
3/08/2020

J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar

Mover a: ? Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Traducir mensaje Traductor

Insights

RD

lunes 3/08/2020 4:14 p. m.
Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
J13-2020-00172 Demanda en línea No 15280

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

CC roaortizabogados@gmail.com

Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

013-2020-00172.pdf
115 KB

Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

Escribe aquí para buscar

10:41 p. m.
3/08/2020

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 4 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario repartido vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para estudio. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00172
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C.C N°7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 13.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ**, a través de apoderado, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

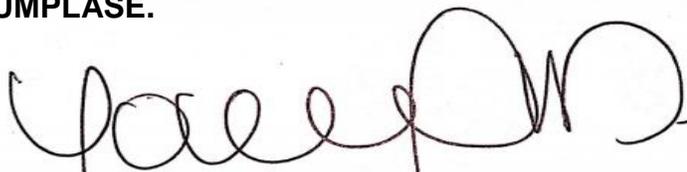
6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **039** de fecha **07-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2020-00172

ESTADO 039-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 7/09/2020 11:48 AM

Para: alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com <alexalbertogonzalezberrio@hotmail.com>; andrusanchez14@yahoo.es <andrusanchez14@yahoo.es>; erreramatias@gmail.com <erreramatias@gmail.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; sparta.abogados@yahoo.es <sparta.abogados@yahoo.es>; sparta.abogados1@gmail.com <sparta.abogados1@gmail.com>; diancac@yahoo.es <diancac@yahoo.es>; CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM <CARLOSABOGADOS2017@GMAIL.COM>; henryperezsuarez2020@gmail.com <henryperezsuarez2020@gmail.com>; hilmerjpr@hotmail.com <hilmerjpr@hotmail.com>; juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; info@transparencialegal.com <info@transparencialegal.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; abg76@hotmail.com <abg76@hotmail.com>; allopezg7@gmail.com <allopezg7@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; geobanyhenao78@gmail.com <geobanyhenao78@gmail.com>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 37 archivos adjuntos (3 MB)

039-2020.pdf; 2020-136-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-139-AUTO PREVIO ESTUDIO DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-143-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-FACATATIVA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-149-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-152-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-159-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-160-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-162-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-163-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-166-AUTO PREVIO REQUIERE ABOGADO ALLEGUE PODER. EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-170-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-FISCALIA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-171-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-172-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-174-AUTO PREVIO ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-175-AUTO PREVIO AVOCAR- ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-177-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-179-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-181-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. DESCUENTOS EN SALUD.pdf; 2020-183-AUTO REMITE POR COMP TERRIT-SANTA MARTA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-184-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-185-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- EMPL RAMA JUD. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-188-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD- PROCURADURIA-PROC JUD I. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-191-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-192-AUTO PREVIO AVOCA-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-196-AUTO PREVIO AVOCAR-ÚLTIMO LUGAR. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-199-AUTO PREVIO REQUERIMIENTO-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-202-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-CONTRATO REALIDAD.pdf; 2020-203-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf; 2020-204-AUTO INADMITE DEMANDA. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-208-AUTO IMPEDIMENTO BONIF JUD-EMPL RAMA JUD. EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-211-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-214-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-218-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-219-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-222-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf; 2020-223-AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL. SANCION MORA.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°039 de 2020 que contiene autos proferidos el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: 11001-33-35-013-2020-00172-00 CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C. <correscans4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/09/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

2020-172 cumple requerimiento.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de septiembre de 2020 15:01

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

Asunto: 11001-33-35-013-2020-00172-00 CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 11001-33-35-013-2020-00172-00

Demandante: **YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

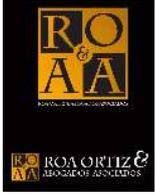
ASUNTO: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

CORREO: roaortizabogados@gmail.com

TELÉFONO: 304 634 6143

Cordialmente,

**DEPARTAMENTO JURÍDICO
ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
CALLE 25 No 31A-03, BARRIO GRAN AMÉRICA
CELULAR: 304 634 6143**



WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Nit.900630619-6

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No. 11001-33-35-013-2020-00172-00

DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ

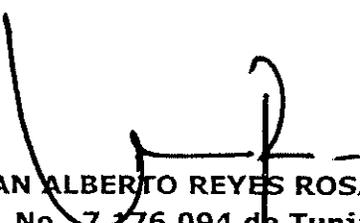
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto admisorio de fecha 04 de septiembre de 2020, y con el fin de acreditar el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, en forma respetuosa me permito allegar:

- Constancia de remisión al correo electrónico de la Entidad Demandada, de la copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, señor juez, solicito sírvase dar el trámite respectivo.

Cordialmente.


YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
 C.C. No. 7.176.094 de Tunja
 T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

Calle 25 N° 31A – 03 Barrio Gran América. Bogotá D.C., Colombia.

Celular: 304 634 6143

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com



Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>

#5.315

11001-33-35-013-2020-00172-00 CONSTANCIA REMISIÓN DEMANDA

1 mensaje

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com> 13 de agosto de 2020 a las 12:10
Para: "OFICINA DE APOYO JUZ. ADM. BTA" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Señor(a)
JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
En su despacho.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No. 11001-33-35-013-2020-00172-00
Demandante: **YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: CONSTANCIA REMISIÓN DEMANDA

CORREO: roaortizabogados@gmail.com
TELÉFONO: 304 634 6143

Cordialmente,

DEPARTAMENTO JURÍDICO
ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
CALLE 25 No 31A-03, BARRIO GRAN AMÉRICA
CELULAR: 304 634 6143

WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM**2 archivos adjuntos**

remite demanda 2020-172.pdf
47K

yasmin ramos remision demanda.pdf
47K



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT. 900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -
DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA

Señor

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2020-00172

Demandante: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 230.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, en forma respetuosa manifiesto a Usted que con el fin de acreditar el requisito exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, con el presente escrito acompaño:

La constancia de remisión al correo electrónico de la Entidad Demandada, de la copia de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



BOGOTA D.C. Calle 25 No. 31 A – 03 Barrio Gran América, Celular 3046346143

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

NOTIFICACION DEMANDA 2020-172

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/09/2020 4:16 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres
<yltorres@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (58 KB)

2020-172-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL-SANCION MORA.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **4 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-172**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**RV: CONTESTACION DEMANDA YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
110013335013202000172**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 9:53 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMAMDA SANCION MORATORIA YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ.pdf; PODER YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ.pdf; ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 9:01 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ 110013335013202000172

Buenos días

Por medio del presente remito contestación de la demanda para el tramite pertinente

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20201183614361

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183614361**
Fecha: **12-12-2020**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 110013335013202000172

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES CIERTO. La demandante YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ, radico solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el día 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ES CIERTO. Mediante resolución 8723 del 30 de agosto de 2018 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.





TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora que no es objeto de manifestación alguna.

CUARTO: ES CIERTO. El pago de la cesantía se realizó el día 28 de septiembre de 2018 tal y como consta en la certificación obrante en el expediente.

QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

SEPTIMO: ES CIERTO. Mediante solicitud presentada el día 1 de octubre de 2019 la demandante solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales allegadas al expediente.

NOVENO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora acerca de lo que considera una adecuada interpretación de la norma, mas no se manifiesta situación de modo, tiempo o lugar que sea objeto de manifestación alguna.

DECIMO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales allegadas al expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 1 de octubre de 2019 toda vez que no se tiene prueba de la configuración del mismo.

SEGUNDO: ME OPONGO. A que se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente.





CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en las consideraciones de la contestación.

SEGUNDO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*¹.

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

TERCERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al reconocimiento de intereses moratorios en la medida en que estos, involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero²», de manera que al igual que la indexación, podrían ser una doble carga que afectaría seriamente los recursos públicos si se imponen de forma simultánea con la sanción moratoria. Los intereses moratorios constituyen *“el mecanismo para dar respuesta al*

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de Agosto de 2014. M.P: Gustavo Hernando López Algara.





retardo al pago de prestaciones sociales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios”³. En ese sentido no es aceptable que se imponga a la Administración el deber de responder por el retardo, mediante la aplicación de la sanción moratoria como con los intereses moratorios, ya que ello supondría una violación al non bis in ídem.

La jurisprudencia frente a los intereses moratorios ha reconocido su carácter sancionatorio y su capacidad de actualización del poder adquisitivo, señalando que no solo llevan *“implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»”⁴.*

CUARTA: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

QUINTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN DE FONDO

1. TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el seis (6) de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 14 de febrero de 2018. No obstante, el acto administrativo No. 8723 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 30 de agosto de 2018.

El 12 de septiembre de 2018, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el veintiséis (26) de octubre de 2018 y las mismas fueron pagadas el día 28 de septiembre de 2018.

Analizado lo anterior el retardo es por cuenta de la Secretaría de Educación del Distrito.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*





“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

“(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)”

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para





después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

En ese orden de ideas, esta sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

La indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.





Según el Consejo de Estado *“para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”*⁵.

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que *“la sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”*⁶.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado⁷. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.





PRIMERO.-Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales a la parte actora.

CUARTA. Que haga parte a la Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**-----

QUINIENTOS VEINTIDÓS.-----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.-----

0409 PODER GENERAL.-----

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-----

TERMINO INDEFINIDO.-----

ACTO SIN CUANTÍA-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:-----

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:-----

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



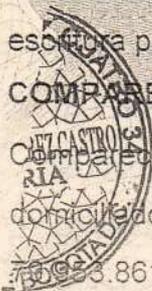
AMHMBAAUA



Ca312892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario natural



Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

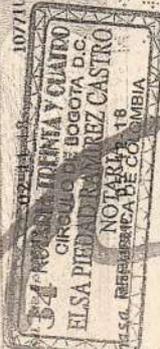


Aa057424716



Ca312892891

1077UAAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



04-11-2019



Escritura s.a.

Escritura s.a.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

RAMIREZ CASTRO
BOGOTÁ



RAMIREZ CASTRO
BOGOTÁ

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____



Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



Ca312892889



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

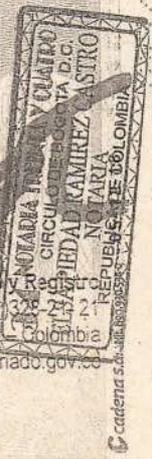
Entrega SNR : 6 folios Anexos *[Signature]*

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328 23 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrósí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General.

34 NOTARIA TREINTA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA 18
REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
 REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTC - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



Ca312892887

NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA FIERRO MAYA Y FERRAZO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
 NOTARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 UNIÓN COLEGADA DE NOTARIOS COLOMBIANOS
 NOTARIA
 ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
 NOTARIA
 CÍRCULO DE BOGOTÁ

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca312892887



05-12-18

014710 21 AGO.2018

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma: *[Firma]*

[Firma]
 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pas: 487

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

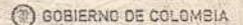
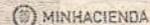
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1790 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-3466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionhacha (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

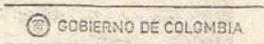
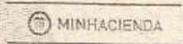
Cadena S.A. Nit. 896909004

{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co





República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

ESCRITURACION	
RECIBIO <i>Espe Horacio</i>	PADICO <i>Espe Horacio</i>
DIGITO <i>Espe Horacio M.</i>	Va. Ba.
IDENTIFICCO	HUELLAFOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Horacio</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>?</i>	CERRO <i>Espe Horacio M.</i>
ORGANIZO <i>?</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial.

No 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



República de Colombia
Elaboración para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y conciliación del arbitrio arbitral

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadenid S.A. N°: 899999999 05-12-18



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 110013335013202000172
DEMANDANTE: YASMIN ELIZABETH RAMOS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
 C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
 T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA